

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 038-17

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD INVERSIONES BONAFER, S. R. L. PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE DIFUSIÓN POR CABLE Y ACCESO A INTERNET EN LA PROVINCIA DE SANTIAGO

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, para la prestación de los servicios públicos de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de Santiago.

Antecedentes.

1. En fecha 25 del mes de julio de 2014, la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.** (en lo adelante "**BONAFER**" o por su nombre completo), mediante la correspondencia No. 130989, presentó al **INDOTEL** una solicitud de concesión para prestar servicios de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de Santiago.
2. Mediante comunicación marcada con el DE-0000146-15 de fecha 10 de febrero de 2015, el **INDOTEL** informó a **BONAFER** que su solicitud se encontraba incompleta, por lo que debía depositar los documentos restantes de conformidad con lo dispuesto con la reglamentación que rige la materia. En ese sentido, en fecha 13 de marzo de 2015, mediante comunicación identificada con el número 138658, la solicitante **BONAFER**, realizó el depósito de la documentación que a su entender cumplía con el requerimiento hecho por el **INDOTEL**.
3. En ese sentido, mediante informe económico No. GR-I-000112-15, de fecha 9 de abril de 2015, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que **BONAFER** había completado el depósito de la información de naturaleza económica, requerida por la reglamentación que rige la materia, a los fines de proceder al conocimiento de su solicitud de concesión.
4. Sin embargo, luego del análisis de la documentación depositada por **BONAFER**, el **INDOTEL**, pudo comprobar que no habían sido depositadas todas las informaciones requeridas por la reglamentación que rige la materia para este tipo de solicitudes. En tal sentido, mediante comunicación marcada con el número DE-0001734-15 de fecha 9 de junio de 2015, informó a **BONAFER**, que su solicitud aún se encontraba incompleta.
5. En ese sentido, en fechas 18 y 24 de junio de 2015, mediante correspondencia Nos. 142028 y 142246, respectivamente, la solicitante **BONAFER**, procedió a realizar el depósito de la documentación que completiva su solicitud.
6. Posteriormente, en fecha 24 de junio de 2015, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-I-000199-15, determinó que

la información técnica depositada por **BONAFER**, estaba completa de conformidad con los requisitos técnicos que dispone la reglamentación aplicable.

7. Asimismo, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000023-15, de fecha 17 de julio de 2015, consideró que **BONAFER**, había completado el depósito de las informaciones legales requeridas por la reglamentación que rige la materia.
8. En tal virtud, el **INDOTEL** mediante comunicación marcada con el número DE-0001888-15, de fecha 17 de julio de 2014, comunicó a la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, que su solicitud de concesión para prestar servicios de difusión por cable y acceso a internet cumplía con los requisitos de presentación establecidos por la reglamentación que rige este tipo de solicitudes, y en tal virtud autorizó a **BONAFER**, a realizar la publicación del extracto de su solicitud que ordena la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, siguiendo el procedimiento dispuesto por la reglamentación aplicable.
9. Posteriormente, en fecha 28 de julio de 2015, la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, mediante comunicación marcada con el número 143495 depositó ante el **INDOTEL** un original del periódico certificado que contiene la publicación del extracto de la solicitud presentada, en cumplimiento de lo establecido por la referida Ley y la reglamentación aplicable. Dicha publicación fue realizada por **BONAFER**, el día 25 de julio de 2015 en la página cuatro (4) de la sección "Clasificados" del periódico "Hoy", conforme mandan los artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana. La referida publicación hace de público conocimiento que la precitada sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión con el objetivo de ofrecer servicios de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Santiago, a los fines de que cualquier persona con un interés legítimo y directo formule sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por **BONAFER**, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto.
10. Por otra parte, habiendo transcurrido un período de tiempo considerable entre la interposición de la presente solicitud y el momento de su sometimiento a este Consejo Directivo del **INDOTEL** para su conocimiento, el **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el número DE-0003885-16 de fecha 1ro. de diciembre de 2016, solicitó a **BONAFER**, algunas informaciones, con el propósito de actualizar la documentación que fundamenta su solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el **INDOTEL** mediante la precitada comunicación No. DE-0001888-15, relativa al cumplimiento por parte de esa sociedad, de los requisitos dispuestos por la reglamentación que rige la materia.
11. En atención a lo solicitado por el **INDOTEL**, en fecha 5 de enero de 2017, mediante correspondencia No. 160100, la solicitante **BONAFER**, procedió a depositar los documentos que le fueron requeridos por el **INDOTEL**, debidamente actualizados.
12. En tal virtud, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000049-17, con fecha 21 de febrero de 2017, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, a los fines de prestar los servicios de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Santiago. Dicha gerencia ha manifestado que no presenta ninguna objeción al otorgamiento de la concesión solicitada, en razón de que la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, ha cumplido con el depósito de los requisitos

legales, técnicos y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable a este tipo de solicitudes.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO
Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones”), el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de concesión interpuesta por la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, en fecha 25 de julio de 2014, a los fines de prestar servicios públicos de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Santiago;

CONSIDERANDO: Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”; que asimismo, el mismo artículo 3 pero en su numeral 6 establece el principio de eficacia, expresando que en virtud de este: “[...] en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.”;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

CONSIDERANDO: Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: “Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 del Reglamento de Concesiones, define la concesión como: “el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

CONSIDERANDO: Que la Ley establece en su artículo 19 lo siguiente: “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo”;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 5.1 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable dispone que:

[...] el Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley”; que este último dispone que “son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 23.1 de la Ley dispone lo siguiente: “Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente:

En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la publicación de la solicitud de concesión, el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, establece que: “Una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**”;

CONSIDERANDO: Que en relación al tiempo de vigencia de una concesión, el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones, dispone de manera expresa que: “La Concesión podrá otorgarse por un

período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el **INDOTEL** evaluar la viabilidad del proyecto”;

CONSIDERANDO: Que al respecto, el artículo 27.2 del Reglamento de Concesiones, señala textualmente lo siguiente: “El período de duración de la Concesión comienza a contar a partir de la fecha de la Resolución que aprueba el Contrato de Concesión.”;

CONSIDERANDO: Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o *intuitu personae*, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo¹;

CONSIDERANDO: Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación d/e los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

CONSIDERANDO: Que en fecha 25 de julio de 2014, la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, mediante comunicación marcada con el número No. 130989, presentó por ante el **INDOTEL**, una solicitud de concesión para la prestación de los servicios de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Santiago;

CONSIDERANDO: Que en la especie, los servicios cuya autorización para su prestación ha solicitado la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, son servicios de carácter público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley; que al respecto, este órgano regulador también ya ha manifestado que en materia de derecho administrativo hay varios elementos que delimitan el concepto de “Servicio Público”, entre los cuales podemos señalar los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público;

CONSIDERANDO: Que conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; que los servicios públicos se definen como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender

¹ La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;

CONSIDERANDO: Que sobre ese particular, la Constitución de la República establece en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: “Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, tal como dispone el artículo 19 de la Ley previamente citado, para que los particulares puedan prestar a terceros servicios públicos de telecomunicaciones, será necesario obtener del órgano regulador una concesión a tales fines;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 del Reglamento de Concesiones señala los requerimientos y condiciones que deberá reunir cualquier particular que esté interesado en obtener una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, conjuntamente con la solicitud presentada por **BONAFER**, dicha sociedad procedió al depósito de la documentación de naturaleza legal, técnica y económica; que en tal virtud, mediante informe económico No. GR-I-000112-15 de fecha 9 de abril de 2015, la Gerencia Técnica del **INDOTEL** estableció que la documentación de naturaleza económica depositada, cumplía con los requerimientos económicos y financieros dispuestos por el literal D) del Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-I-000199-15 de fecha 24 de junio de 2015, determinó que la documentación técnica presentada por **BONAFER**, cumplía con los requerimientos técnicos exigidos por el literal C) del artículo 20 del Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, mediante informe legal No. DA-I-000023-15 de fecha 17 de julio de 2015, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que la documentación legal presentada por **BONAFER**, cumplía con los requisitos legales dispuestos por el literal B) del artículo 20 del Reglamento de Concesiones, para la obtención de una concesión para la prestación de servicios públicos;

CONSIDERANDO: Que asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable (Resolución No. 160-05), el **INDOTEL** ha procedido a realizar el análisis de las condiciones del mercado relevante en el área de concesión solicitada, a los fines de verificar el mercado potencial de los servicios y los efectos que sobre los mismos tendría la aprobación de un nuevo competidor; que sobre este particular, en fecha 9 de abril de 2015 mediante informe de análisis de mercado No. GR-I-000111-15, realizado por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, este órgano regulador ha podido comprobar que: “[...] las condiciones del mercado no se verían deterioradas ni quebrantadas con la entrada de otro competidor, ya que dicho mercado en la provincia de Santiago presenta condiciones que aceptan la entrada de otro competidor. Por lo cual, consideramos que es prudente otorgar la concesión solicitada por la sociedad comercial”;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, mediante comunicación de fecha 17 de julio de 2015 identificada con el número DE-0001888-15, el **INDOTEL** le comunicó a **BONAFER**, que su solicitud de concesión

había cumplido con todos los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dicha autorización; que, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 21.1 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, mediante la indicada comunicación el **INDOTEL** autorizó a **BONAFER** a realizar la publicación del extracto de solicitud que se remitía anexo a la misma, en un periódico de circulación nacional, dentro del plazo de siete (7) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha comunicación; que esta publicación se hace necesaria a los fines de que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo² pueda formular las observaciones u objeciones a la presente solicitud, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto, tal y como lo establece el artículo 21.6 del Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;

CONSIDERANDO: Que, dicha constatación se traduce en una especie de control preventivo de la administración, que encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros;

CONSIDERANDO: Que, en atención a la autorización de publicación efectuada por el **INDOTEL**, la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, procedió a publicar el 25 de julio de 2015, en la edición de esa misma fecha del periódico "HOY", en la página 4 de su sección "Clasificados", el extracto de solicitud que ordena la Ley, mediante el cual se hace de público conocimiento que esa sociedad ha solicitado a este órgano regulador, la concesión correspondiente para la prestación de los servicios públicos de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Santiago, a fin de que cualquier interesado pueda presentar sus observaciones u objeciones a la presente solicitud; que posteriormente, dicha sociedad remitió al **INDOTEL**, mediante correspondencia No.143495 con fecha 28 de julio de 2015, un original certificado del periódico que contiene la publicación del extracto de la solicitud presentada, en cumplimiento de lo establecido por la reglamentación;

CONSIDERANDO: Que sobre este particular, debemos señalar que durante el transcurso del plazo dispuesto por el referido artículo 21.6 del Reglamento de Concesiones, no fueron formuladas observaciones u objeciones a la solicitud de concesión, promovida ante el **INDOTEL** por la solicitante **BONAFER**;

² Artículo 13. Reglamento de Concesiones. Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el **INDOTEL** tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador.

CONSIDERANDO: Que sin embargo, en razón del tiempo transcurrido entre la interposición de la presente solicitud y el momento de su sometimiento al Consejo Directivo del **INDOTEL**, para su conocimiento, el **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el número DE-0003885-16 de fecha 1 de diciembre de 2016, solicitó a la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, algunas informaciones, con el propósito de actualizar dicha solicitud; que en tal virtud, en fecha 5 de enero de 2017, mediante correspondencia No. 160100, la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, procedió a depositar los documentos que le fueron requeridos por el **INDOTEL**, debidamente actualizados;

CONSIDERANDO: Que sobre esta cuestión, conviene precisar que el **INDOTEL** asimismo entendió pertinente la realización de un nuevo análisis de mercado en razón del tiempo transcurrido, por lo que en fecha 20 de febrero de 2017, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** instrumentó el análisis de mercado No. PR-I-000003-17, mediante el cual se determinó que actualmente “la entrada de una nueva prestadora (en este caso la empresa Inversiones Bonafer, S. R. L.) al mercado de la prestación del servicio de televisión por cable en la Provincia Santiago, no constituye una amenaza alguna para la sostenibilidad de la competencia en el mercado”;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000049-17, de fecha 21 de febrero de 2017, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión interpuesta por la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, recomendando la aprobación de dicha solicitud, a fin de que esa sociedad, pueda prestar los servicios de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Santiago. Lo anterior, en razón del cumplimiento de los requisitos dispuestos por los artículos 25 de la Ley y 20 del Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración *ad casum* de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**; que de igual modo, este Consejo Directivo del **INDOTEL** ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de concesión;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar, que este Consejo Directivo ha iniciado un proceso de regularización de aquellas sociedades prestadoras del servicio de difusión por cable y acceso a internet, que han venido presentado el referido CDT; que el mismo ha iniciado en razón de proteger y garantizar los objetivos establecidos por la Ley, especialmente la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones de la República Dominicana, que son el objetivo final y más importante de cualquier decisión que pueda emitir este órgano regulador de las telecomunicaciones; que asimismo, dicho proceso ha observado la esencia del principio de servicio universal establecido por la Ley en su artículo 3, el cual procura la prestación amplia de aquellos servicios que se consideran indispensables para el desenvolvimiento de la vida humana en condiciones dignas y adecuadas³;

CONSIDERANDO: Que conforme a los informes presentados, la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, presenta en la actualidad, un gran número de usuarios, los cuales estarían desprotegidos en caso de que quisieran hacer uso de sus derechos como usuarios de las telecomunicaciones; que lo

³ José Carlos Laguna de Paz. Servicios de Interés Económico General. Civitas- Thomson Reuters. Primera Edición, 2009. Página 384.

indicado anteriormente así como en los párrafos anteriores, representa elementos que deben ser evaluados por este órgano regulador al momento de tomar cualquier decisión;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, este Consejo Directivo entiende que la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, debe ser incluida en este proceso de regularización de sociedades que prestan el servicio público de difusión por cable y de acceso a internet y que han reportado la alícuota por concepto de CDT, a los fines de proteger y garantizar los derechos de los usuarios; no obstante, este tipo de medidas deben ser observadas como provisionales y solo para estos casos específicos que reúnen los elementos que han sido indicados anteriormente, por lo que la Dirección Ejecutiva de esta institución debe tomar las medidas adecuadas para que esta situación no continúe en el tiempo;

CONSIDERANDO: Que, tomando en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, en ausencia de causas o motivos que justifiquen el rechazo de la presente solicitud y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procede otorgar a la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, por un período de veinte (20) años, la concesión para prestar los servicios de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Santiago;

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de Concesión presentada ante el **INDOTEL** por la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, en fecha 25 de julio de 2014, y sus anexos;

VISTOS: Los informes técnico, legal y económico instrumentados por la Gerencia Técnica del **INDOTEL** y que han sido previamente descritos en el cuerpo de la presente decisión;

VISTO: El Análisis de Mercado del servicio de difusión por cable en la zona geográfica solicitada por la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, realizado por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, en fecha 9 de abril de 2015, mediante informe No. GR-I-000111-15;

VISTO: El Análisis de Mercado del servicio de difusión por cable en la zona geográfica solicitada por la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, realizado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** en fecha 20 de febrero de 2017, mediante informe No. PR-I-000003-17;

VISTA: La comunicación marcada con el número DE-0001888-15 de fecha 17 de julio de 2015, mediante la cual el **INDOTEL** informó a la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, que esa empresa había dado cumplimiento a los requisitos para la obtención de la concesión;

VISTO: El aviso de solicitud de Concesión, publicado por la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, el día 25 de julio de 2015, en la página cuatro (4) de la sección “Clasificados” de la edición de esa misma fecha del periódico “Hoy”;

VISTA: La comunicación marcada con el número DE-0003885-16 de fecha 1 de diciembre de 2016, mediante la cual el **INDOTEL** solicita a la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, las informaciones que actualizan la documentación depositada por dicha sociedad con ocasión de sus solicitud de concesión;

VISTA: La comunicación marcada con el numero 160100 depositada en fecha 5 de enero de 2017, mediante la cual la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, remitió los documentos requeridos debidamente actualizados;

VISTO: El Memorando No. GT-M-000049-17 de fecha 21 de febrero de 2017 mediante el cual la Gerencia Técnica del **INDOTEL** remite a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo relativo a la presente solicitud de concesión; y

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente administrativo de la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, y que reposan en el **INDOTEL**.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR una Concesión en favor de la razón social **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, para prestar los servicios de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Santiago, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento de Concesiones y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable.

SEGUNDO: DISPONER que el período de duración de la concesión otorgada a la sociedad comercial **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, mediante la presente Resolución, será de veinte (20) años, de conformidad con lo que dispone el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones.

TERCERO: DISPONER que la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables a los servicios que proveerá, así como observar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 26 del Reglamento de Concesiones.

CUARTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la razón social **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados.

QUINTO: DECLARAR que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

SEXTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la razón social **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de esta Resolución a la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo